

RESOLUCIÓN No. 1271 --- 2019
(Exp. No. 265-14)

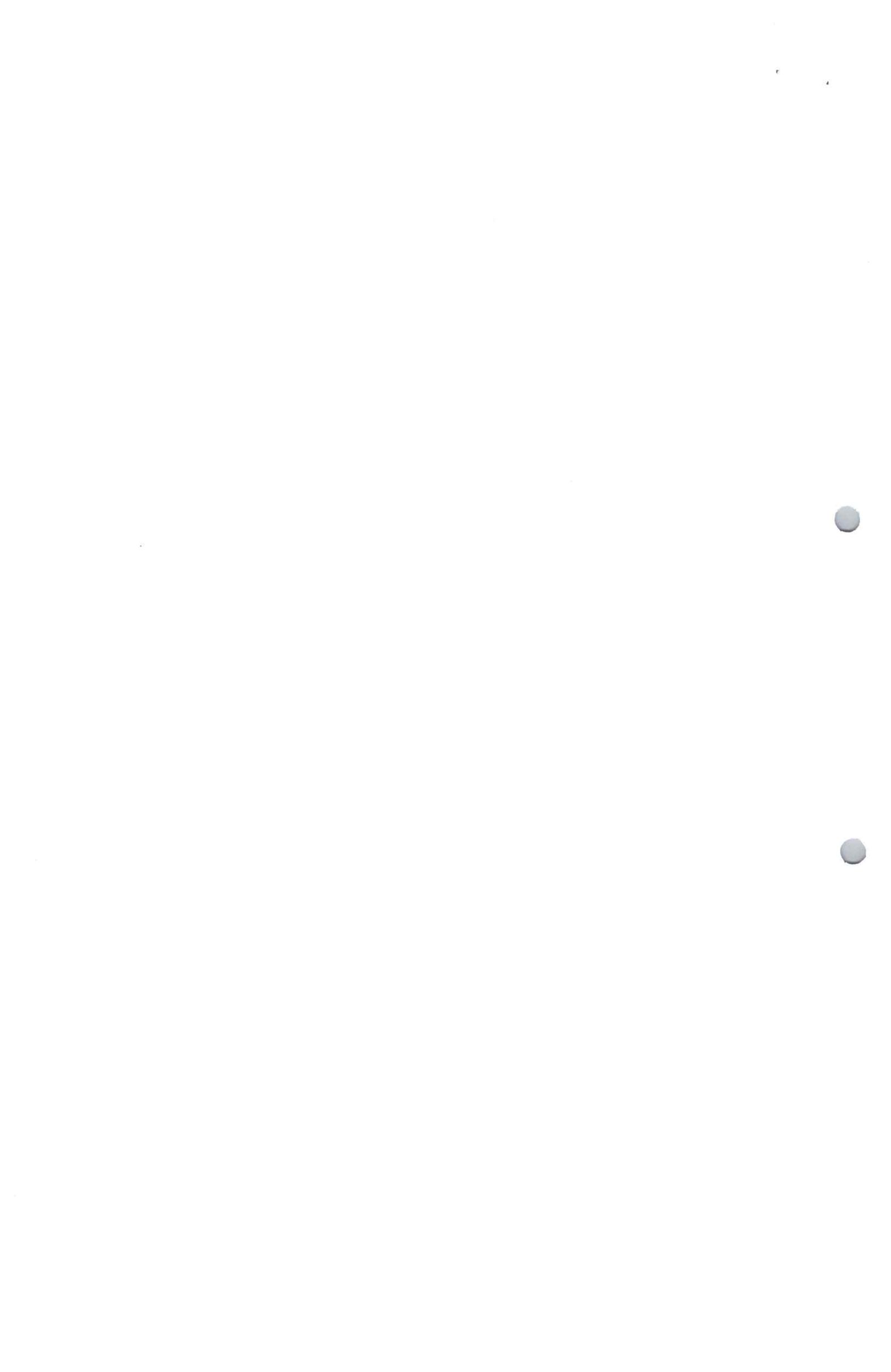
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO EN LA CARRERA 49 ENTRE CALLES 5 Y 6 DE ESTA CIUDAD.”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941 del 2016, y

CONSIDERANDO

- 1.- Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
- 2.- El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 3.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 4.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- 5.- El Decreto No. 0941 del 28 de Diciembre de 2016 otorga a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones: “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”, y “Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”.
- 6.- El Decreto Distrital N° 0909 de 2009 establece en su artículo cuarto: *“Del Acto Administrativo. Cuando se programen operativos masivos la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expedirá un acto administrativo motivado, en el cual ordenará el inicio del procedimiento de recuperación del espacio público y la práctica de los estudios sociales para determinar la ocupación del espacio público se comisionará a los funcionarios competentes para los estudios.”*
- 7.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: **“APLICACIÓN DE LA LEY.** *Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*





11271

HECHOS RELEVANTES

1. Que la oficina de Espacio Público, atendiendo el oficio OEP de fecha 27 de enero de 2014, se realizó visita de inspección, la cual generó los informes técnicos No. 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, 0201, 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, 0208, 0209, 0210, 0211, 0212 de fecha 30 de enero de 2014, encontrándose ocupación del espacio público con una vivienda en madera, ubicada en zona de ante jardín en contravención a la norma.
2. Que mediante Resolución No. 1183 de 07 de julio de 2014, *“Por medio de la cual se da inicio a la actuación administrativa de recuperación del espacio público Carrera 49 entre Calles 5 y 6 de esta ciudad”*, donde se ordenó en su artículo primero: Ordénese el inicio de la actuación administrativa de recuperación del Espacio Público de la Carrera 49 entre Calles 5 y 6 de esta ciudad, para todos los ocupantes del espacio público. Dentro de la presente resolución también se ordenó comunicar a los ocupantes del sector los señores: YURDEYS MUÑOZ, PABLO ROSARIO MEJIA, JORGE OSPINO MORENO, MARIA VICTORIA ARIZA, ELIECER SANTOS SANDOVAL, VIRGINIA ORTIZ, CARLOS GUTIERREZ, MILENA MARIN GUTIERREZ, JUAN CHARRIS RAMIREZ, DANIEL SANTANDER, WALDIR CHARRIS CABALLERO, RUBIAN ARDILA ARRIETA, CARLOS DIAZ GUEVARA, INGRID MARTINEZ MENDOZA, SORAIDA ARROYO ARROYO, EDINSON CELEDON CORBACHO Y YOAINDEY CHARRIS. Los cuales se les comunicó mediante oficio ps-2926 de 09 de julio de 2014.
3. Que se le solicitó a la oficina de Pedagogía actualizar los estudios sociales realizados en el año 2014, enviado mediante QUILLA18-241120, respuesta de dicha solicitud informando que arrojó como resultado 15 ocupantes del espacio público, y registro documental de los mismos que se encuentran en poder de EDUBAR S.A. además se indica que el acceso a la misma está sujeto a control de seguridad, luego no resulta fácil acceder por los problemas de peligrosidad.
4. Que mediante oficio QUILLA-19-124655, se le oficio a la oficina de Espacio Público para que actualizara la información relacionada en el QUILLA-18-241120, por las siguientes razones: *“.... teniendo en cuenta que se tiene información que esa zona se encuentra recuperada, toda vez que se adelantaron las obras del corredor portuario en el año 2014, “Proyecto Bendición de Dios”, ejecutado entre esta Secretaría y EDUBAR, para que obre como prueba dentro del presente expediente y continuar con el trámite establecido”*.
5. Que la Oficina de Espacio Público remite informe de actuación de estudios socioeconómicos mediante QUILLA-19-162090, correspondiente al sector comprendido de la Carrera 49 entre Calles 5 y 6 de esta ciudad, informando: *“El grupo de pedagogía realizó los estudios Sociales a los Ocupantes del Espacio Público que se encuentran actualmente en el sector arriba descrito, en visita realizada el día 10 de Julio de 2019. Se evidenciaron la construcción de 4 mejoras en material reciclable y madera en donde tres están ocupadas y/o residen familias y en una mejora funciona una actividad económica de Peluquería.”*
6. Que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, obrando de conformidad con el debido proceso en aras de garantizar lo señalado en el artículo 29 de la



11271 - - - -

Constitución Política de Colombia y en uso del derecho que le asiste de preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados, mediante Resolución No. 0774 de fecha 26 de julio de 2019, se ordenó en su artículo primero: “... el inicio de la actuación administrativa de recuperación en la CARRERA 49 ENTRE CALLE 5 Y 6 DE ESTA CIUDAD, para todos los ocupantes públicos que se encuentran en el sector”, teniendo en cuenta que la actualización de los estudios pedagógicos realizados el día 10 de julio de 2019, dio como resultado que se encuentran en la actualidad 4 mejoras en material reciclables, con ocupantes nuevos teniendo con relación a los señalados en la anterior Resolución de Inicio No. 1183 de 07 de julio de 2014, comunicada mediante oficio QUILLA-19-175706, publicado por aviso mediante QUILLA-19-234383 y publicado en la página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 04 de octubre de 2019.

ACERVO PROBATORIO

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico E.P No. 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, 0201, 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, 0208, 0209, 0210, 0211, 0212, de 30 de enero de 2014, realizado por el área técnica de la oficina de Espacio Público.
2. Resolución No. Resolución No 1183 de fecha 07 de julio de 2014: “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN LA CARRERA 49 ENTRE LAS CALLES 5 Y 6 DE ESTA CIUDAD”.
3. Informes de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaborados uno a través de oficio QUILLA-18-241120 de fecha diciembre 19 de 2018.
4. Oficio identificado con el QUILLA-19-124655, donde se le solicita Actualización de la información relaciona en el QUILLA-18-241120.
5. Informes de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaborados uno a través de oficio QUILLA-19-162090 de fecha Julio 10 de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el Despacho que a través del oficio OEP de fecha 27 de enero de 2014, se realizó visita de inspección, la cual genero los siguientes informes técnicos Nos. 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, 0201, 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, 0208, 0209, 0210, 0211, 0212 de fecha 30 de enero de 2014, encontrándose ocupación del espacio público con una vivienda en madera, ubicada en zona de ante jardín en contravención a la norma.

Que mediante Resolución No. 0774 de fecha 26 de julio de 2019, se ordenó en su artículo primero: “... el inicio de la actuación administrativa de recuperación en la CARRERA 49 ENTRE CALLE 5 Y 6 DE ESTA CIUDAD, para todos los ocupantes públicos que se encuentran en el sector”, teniendo en cuenta que la actualización de los estudios pedagógicos realizados el día 10 de julio de 2019, dio como resultado que se encuentran en la actualidad 4 mejoras en material reciclables, con ocupantes diferentes a los en contratados en el año 2014.





1271 - - - -

Que la oficina de espacio público mediante oficio QUILLA -19-162090, remite estudio de pedagogía realizado en la CARRERA 49 con las CALLES 5 Y 6 de esta ciudad, donde informan lo que se encontró en dicha dirección de la siguiente manera:

“Se evidenciaron la construcción de 4 mejoras en material reciclable y madera en donde tres están ocupadas y/o residen familias y en una mejora funciona una actividad económica de Peluquería, las cuales detallamos a continuación:

- **KATHERINE RODRIGUEZ ORTIZ:** identificada con el número de cedula 1047335993 de Santo Tomas, quien no se encontró en el momento de la visita; quien respondió el Estudio Social, fue el señor: **JESUS MANUEL GUERRERO RAMBAL**, identificado con el número de cedula 1047364511, quien manifestó estar en el lugar en calidad de arrendatario, dijo que reside ahí con su familia conformada por 3 personas, 2 adultos y 1 menor de esas; hace aproximadamente 6 años; manifestó que mensualmente cancelan un Cannon de arriendo de \$60.000 pesos mensuales a la Señora, Katherine . Expreso que se dedica a la actividad del reciclaje.
- **MARTA DEL SOCORRO ORTIZ NORIEGA:** identificada con el número de cedula 22694358 de soledad, quien no fue encontrada en el momento de la visita porque se encontraba trabajando en barranquillita; quien responde el estudio social es la señora; **KATHERINE RODRIGUEZ ORTIZ**, identificada con el número de cedula 1047335993 de santo tomas; quien expreso ser la hija de la ocupante del espacio; la señora Katherine además manifestó que su mamá reside en ese lugar como invasora desde hace más o menos 15 años en donde reside actualmente sola.
- **FRANCISCO JAVIER LUGO:** identificado con el número de cedula 84072389; quien no fue encontrado en el lugar en el momento de la visita; porque según la persona que responde la ficha social manifestó que se encontraba trabajando; quien responde es la señora: **WENDY JOHANA MONTELA ACUÑA:** identificada con el número de cedula 1119617563 de la jagua del pilar, quien dijo ser “prima lejana” del ocupante del espacio. Además, expreso que reside solo en ese lugar hace 4 años aproximadamente, pero que tiene 2 hijos menores de edad que residen con la mamá en una vivienda de ese mismo barrio.
- **JUAN DAVID CABELLO MIRANDA:** identificado con el número de cedula 1046269911, quien manifestó ser el “propietario” de la construcción y dijo tener 11 años aproximadamente de estar en ese lugar ejerciendo una actividad económica. Se le realizó un acta de compromiso pedagógico No 1928-19, por ser una actividad económica y no residir en el lugar.

Que de acuerdo con lo relacionado en el informe de estudios socioeconómicos realizados por la oficina de Espacio Público se logró individualizar los siguientes ocupantes:

- **KATHERINE RODRIGUEZ ORTIZ**, identificada con el número de cedula 1047335993 de Santo Tomas, quien durante los estudios sociales realizados por la oficina de Espacio Público, la identifican como la arrendadora y recibe un pago por concepto de arriendo, sobre una vivienda construida en material reciclable y madera, ubicado en el espacio público.



11271

- **MARTA DEL SOCORRO ORTIZ NORIEGA**, identificada con el número de cedula 22694358 de soledad, quien no fue encontrada en el momento de la visita porque se encontraba trabajando en barranquillita; quien responde el estudio social es la señora; **KATHERINE RODRIGUEZ ORTIZ**, identificada con el número de cedula 1047335993 de santo tomas; quien expreso ser la hija de la ocupante del espacio.

Que dentro de lo consignado en el informe de pedagógica manifiestan que no cancelan servicios públicos, (a pesar de que cuentan con energía eléctrica) igualmente se verifica en la página de la Alcaldía de Barranquilla- Secretaria de Hacienda, y no cancelan impuesto predial.

No existiendo prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado, adicionalmente no presentaron ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 0774 de 26 de julio de 2019.

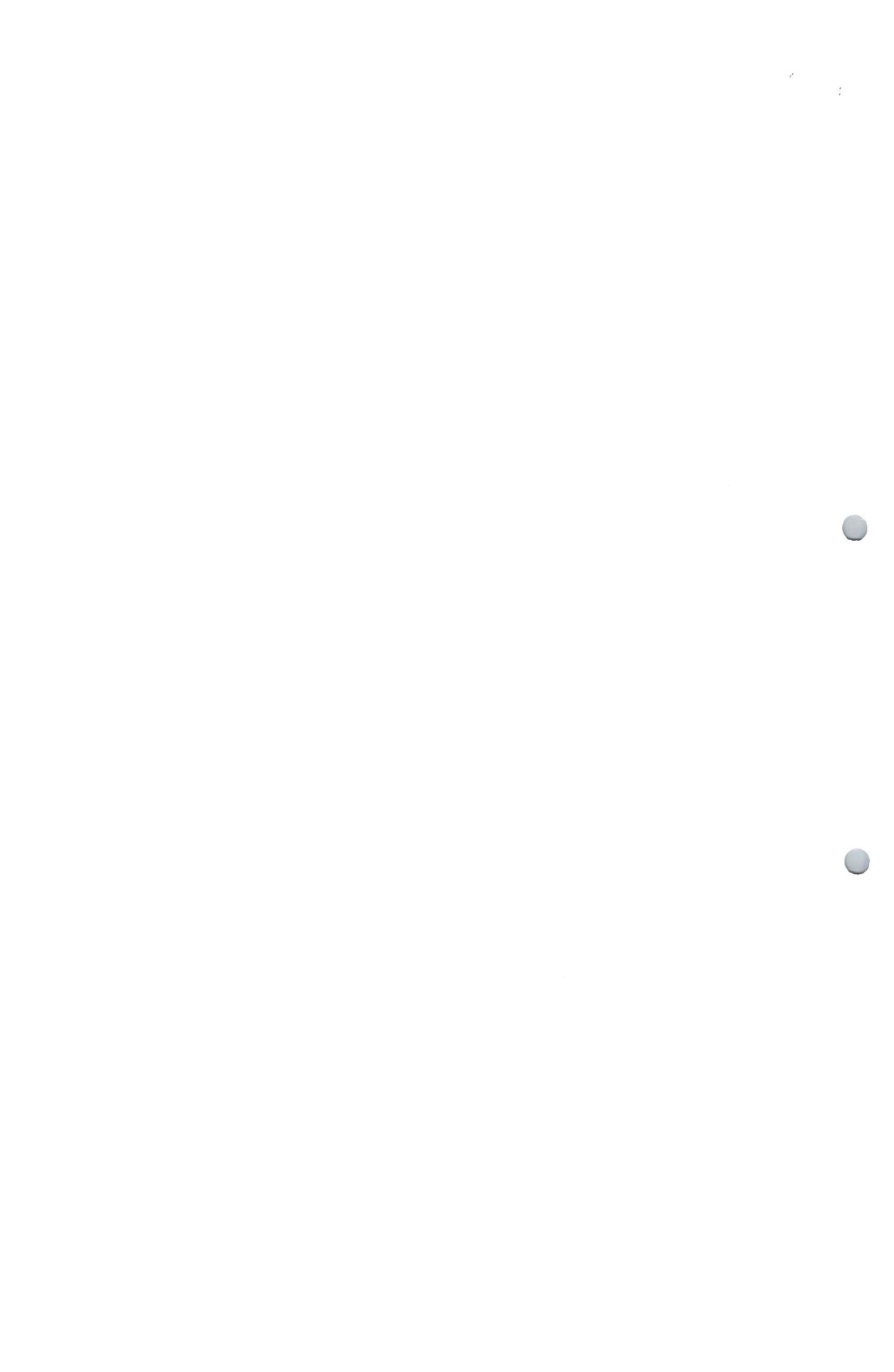
Igualmente informan que la señora Katherine Rodríguez recibe un arriendo de este, es decir que existe un alquiler del espacio público, y un aprovechamiento de este, en el entendido que el espacio público no se puede alquilar, arrendar, o usufructuar para un beneficio particular, cuando este es para el uso y goce de la comunidad, dejando claro que no existe buena fe por parte de la arrendadora. Lo cual contraria uno de los presupuestos para la existencia a su favor de la confianza legitima.

- **JESUS MANUEL GUERRERO RAMBAL**, identificado con el número de cedula 1047364511, quien manifestó estar en el lugar en calidad de arrendatario, dijo que reside ahí con su familia conformada por 3 personas, 2 adultos y 1 menor de esas; hace aproximadamente 6 años; manifestó que mensualmente cancelan un Cannon de arriendo de \$60.000 pesos mensuales a la Señora, Katherine. Expreso que se dedica a la actividad del reciclaje.

Que dentro de lo consignado en el informe de pedagógica manifiestan que no cancelan servicios públicos, (a pesar de que cuentan con energía eléctrica), igualmente se verifica en la página de la Alcaldía de Barranquilla- Secretaria de Hacienda, y no cancelan impuesto predial.

Igualmente se observa que la visita fue atendida como arrendatario de la vivienda es decir que existe un alquiler del espacio público, y un aprovechamiento de este, en el entendido que el espacio público no se puede alquilar, arrendar, o usufructuar para un beneficio particular, cuando este es para el uso y goce de la comunidad, dejando claro que no existe buena fe por parte de los ocupantes.

- **FRANCISCO JAVIER LUGO**: identificado con el número de cedula 84072389; quien no fue encontrado en el lugar en el momento de la visita; porque según la persona que responde la ficha social manifestó que se encontraba trabajando; quien responde es la señora: **WENDY JOHANA MONTELA ACUÑA**: identificada con el número de cedula 1119617563 de la jagua del pilar, quien dijo ser "prima lejana" del ocupante del espacio. Además, expreso que reside solo en ese lugar hace 4 años aproximadamente, pero que tiene 2 hijos menores de edad que residen con la mamá en una vivienda de ese mismo barrio.



1271

Que dentro de lo consignado en el informe de pedagógica manifiestan que no cuenta con servicios públicos, igualmente se verifica en la página de la Alcaldía de Barranquilla- Secretaria de Hacienda, y no cancelan impuesto predial.

- **JUAN DAVID CABELLO MIRANDA:** *identificado con el número de cedula 1046269911, quien manifestó ser el “propietario” de la construcción y dijo tener 11 años aproximadamente de estar en ese lugar ejerciendo una actividad económica. Se le realizó un acta de compromiso pedagógico No 1928-19, por ser una actividad económica y no residir en el lugar.*

Que de acuerdo con lo manifestando en el informe al señor Juan David Cabello Miranda, se le realiza la pedagogía y se firma un acta de compromiso No. 1928 de fecha 10 de julio de 2019, de acuerdo al Código Nacional de Policía, artículo 140 numeral 4, teniendo en cuenta que se encontró un puesto de Peluquería, construida en madera, con mesa, atendida por el mismo señor Cabello Miranda, y se deja consignado en el mismo que no presenta permiso para la ocupación del espacio público, igualmente que se revisa y verifica las bases de Datos de los ocupantes del espacio público en el Distrito de Barranquilla y no se encuentra permiso para realizar esta actividad económica en el espacio público.

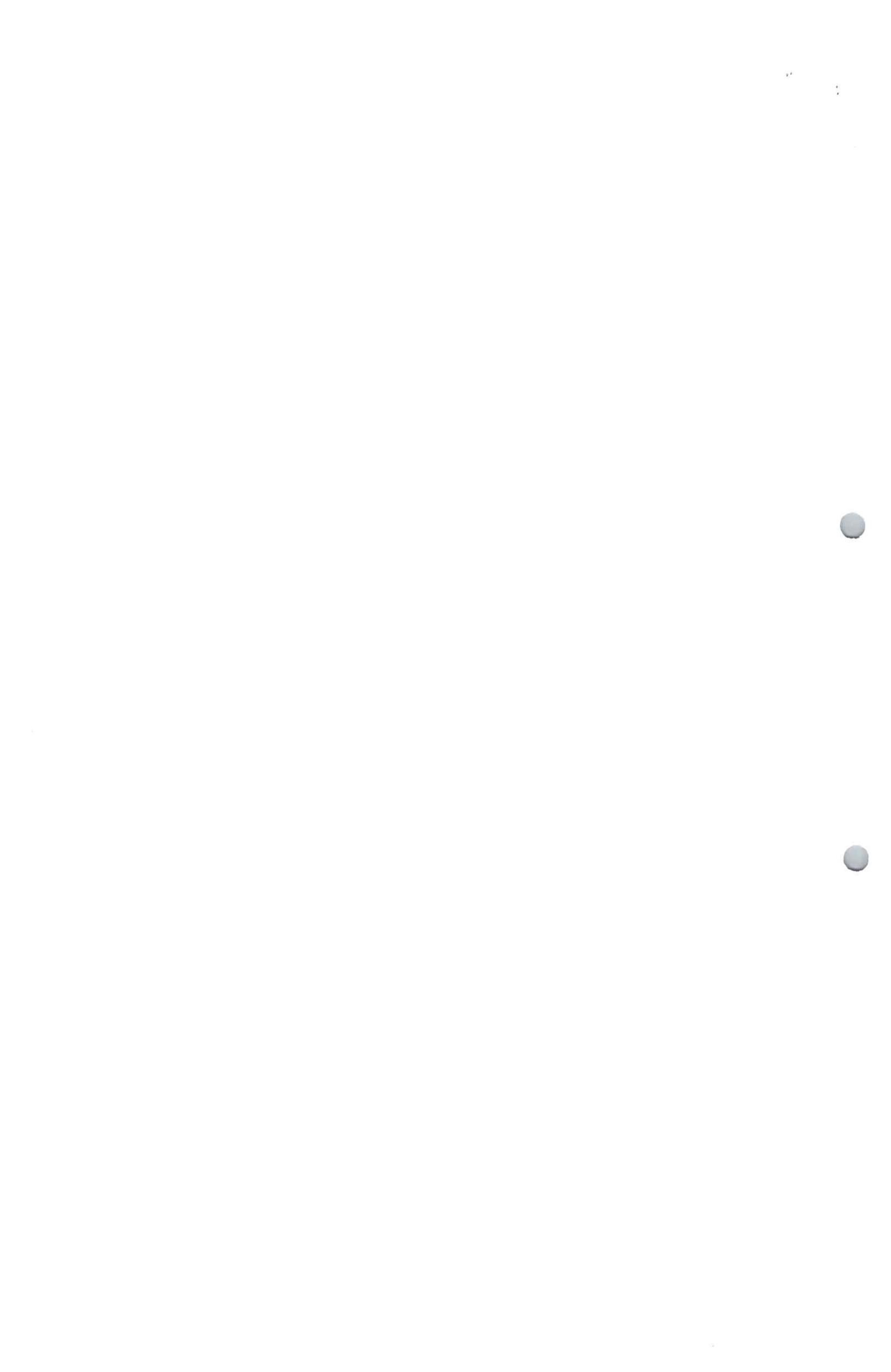
Que teniendo en cuenta la información suministrada en el informe de socioeconómico realizado por parte de la oficina de Espacio público se puede observar, que existe por parte del ocupante un aprovechamiento del espacio público, por parte de la actividad económica que en este se realiza, teniendo en cuenta que el espacio público no se debe utilizar para fines particulares, cuando este es para el uso y goce de la comunidad, dejando claro que no podría configurarse la confianza legítima en condiciones de ausencia de buena fe y ausencia de la diligencia debida por parte del ocupante.

Que es menester señalar que la corte constitucional ha definido el principio de confianza legítima así:

“La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”.¹

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 0909 de Septiembre 23 de 2009 es menester analizar la situación en particular de las ocupantes del espacio público para determinar si se ha configurado el principio de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 308-2011.



1271

confianza legítima el cual de conformidad a la jurisprudencia constitucional se puede entender como:

“...la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el concepto de confianza legítima consiste en la protección de una situación jurídica en virtud de la cual al ciudadano se le interrumpe las expectativas que se le han creado cuando a pesar de realizar actividades contra la Ley no solamente no se le ha impedida, sino que además se le ha permitido por omisión, por lo cual la víctima puede solicitar la protección de la expectativa.

Lo anterior no implica que la ilegalidad genera derecho, sino que existen eventos que aun a pesar de ser ilegales, por acción u omisión del Estado, generan unas expectativas en el ciudadano.

Como características de la confianza legítima podemos encontrar que:

- Que la víctima hay adquirido la situación de buena fe.
- Que haya adquirido sus expectativas con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este.
- Que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo.

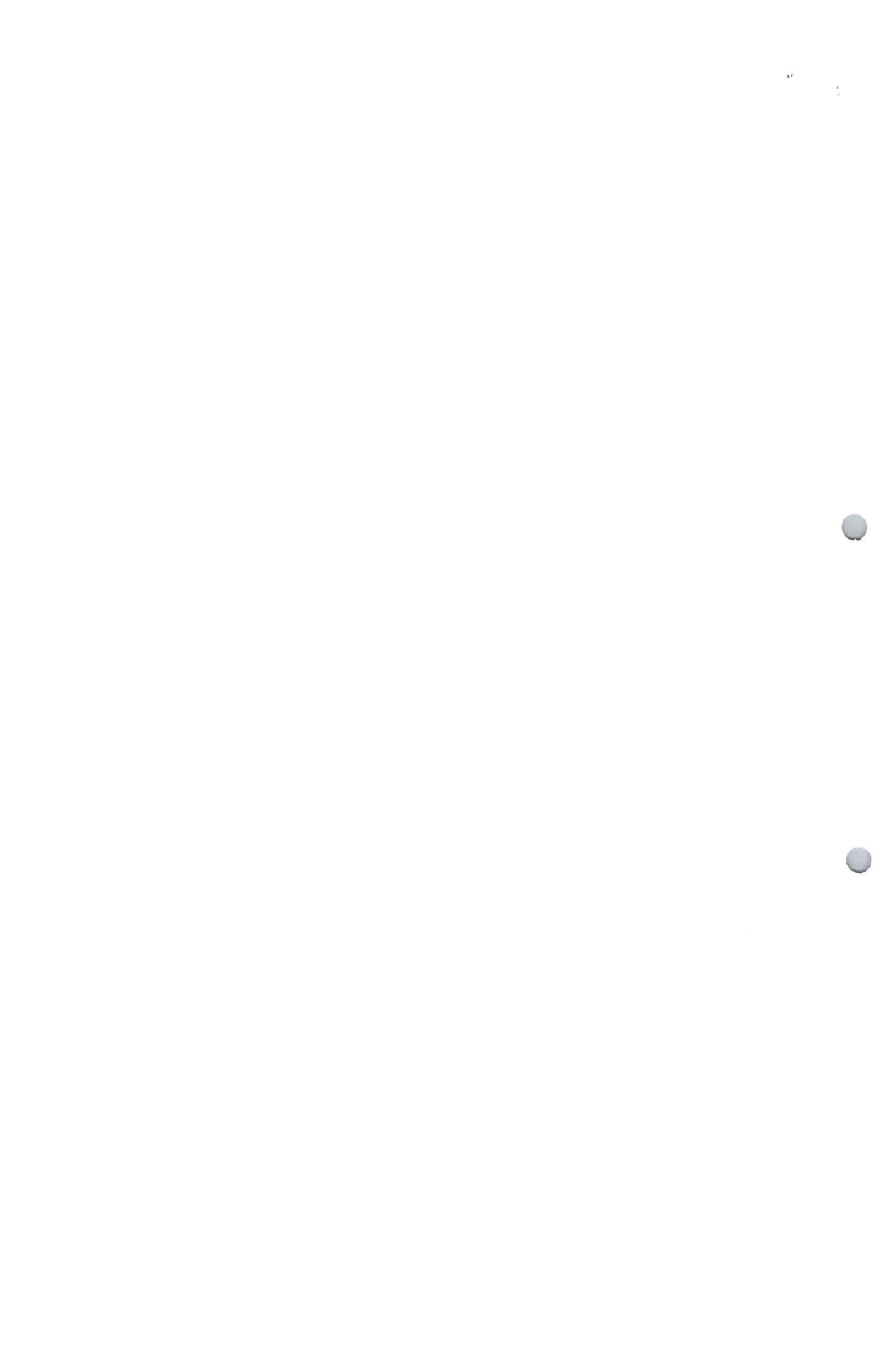
Que entrando a estudiar las características para la configuración del principio de la confianza legítima, desarrollaremos punto por punto frente al caso particular de la siguiente manera:

- **Que la víctima hay adquirido la situación de buena fe.**

Teniendo en cuenta los elementos probatorios existentes en el proceso, tales como el estudio socioeconómico, los informes técnicos adelantados en el año 2014 y actualizados en el año 2019, tenemos que si bien existe la necesidad por parte de la Administración Distrital de Recuperar el espacio público ocupado en la CARRERA 49 con las CALLES 5 Y 6 de esta ciudad, este se realiza con el estudio realizado y la valoración de cada una de las pruebas que obran dentro del expediente 265-2014, tenemos que se encontró ocupantes que reciben un pago por arriendo, es decir que en este caso particular no nos encontramos frente un ocupante en estado de vulnerabilidad, sino por el contrario se encuentra recibiendo ganancias ocasionales por construcciones que se encuentran ubicadas en el espacio público, dejando claro que no existe buena fe por parte de la arrendadora.

Por otra parte se levantó un acta de compromiso No. 1928 de 2019, porque se encontró funcionando una peluquería en el espacio público, teniendo en cuenta que existe un

y



11271

aprovechamiento de este por parte del ocupante del espacio público, al tener un negocio que genera ingresos, sin pagar impuesto y sin contar con servicios públicos domiciliarios, dejando claro que no podría configurarse la confianza legítima en condiciones de ausencia de buena fe por parte de estos ocupantes.

- **Que haya adquirido sus expectativas con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este y que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo.**

Se tiene que durante el trámite administrativo que se adelantó en el presente expediente no se demostró la ausencia del estado, la ocupación de buena fe, y la expectativa a través del tiempo, teniendo en cuenta que dichas viviendas construidas en material reciclable y en madera no cuenta con servicios públicos domiciliarios, y que estos son obtenidos de manera ilegal o fraudulentas, que no se cancela impuesto predial, toda vez que se verifica la página de la Alcaldía de Barranquilla-Secretaría de Hacienda y no arroja ningun resultado.

Que tal como ya lo manifestamos anteriormente no podría configurarse la confianza legítima en condiciones de ausencia de buena fe y ausencia de la diligencia debida por parte de los ocupantes, que se encuentran dichas viviendas cerca de la CARRERA 49 con las CALLES 5 Y 6 de esta ciudad, existiendo un peligro eminente para los ocupantes de este y sus respectivos núcleos familiares, sin olvidar que estas viviendas se encuentran construidas en el espacio público.

Basado en lo anterior se deberá proceder a la recuperación del espacio público en la CARRERA 49 con las CALLES 5 Y 6 de esta ciudad, acatando las normas constitucionales halladas en los artículos **63** y **82** de la Constitución Política los cuales establecen:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

En consideración a lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del Espacio Público en la CARRERA 49 con las CALLES 5 Y 6 de esta ciudad y la demolición de todos los elementos que ocupan el espacio público de dicha zona, de acuerdo con lo considerado por el Despacho en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Niéguese el Principio de Confianza Legítima a los señores: KATHERINE RODRIGUEZ ORTIZ, JESUS MANUEL GUERRERO RAMBAL MARTA DEL SOCORRO ORTIZ NORIEGA, FRANCISCO JAVIER LUGO Y JUAN DAVID CABELLO MIRANDA, por las razones expuestas en la presente resolución.

11271

ARTICULO TERCERO: Ordénese la inclusión a las mujeres cabeza de hogar que se encuentre en estado de vulnerabilidad ubicadas en las viviendas que ocupan en el espacio público en la CARRERA 49 con las CALLES 5 Y 6 de esta ciudad, en algunos de los programas de vivienda que ofrece el Distrito de Barranquilla a través de la Oficina de Hábitat de la Secretaria de Planeación Distrital.

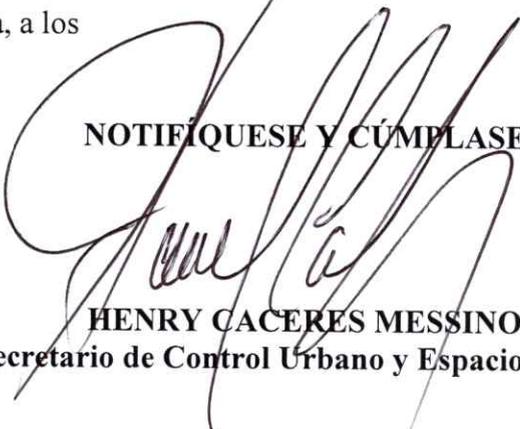
ARTICULO CUARTO: Notifíquese de la presente decisión a los señores: KATHERINE RODRIGUEZ ORTIZ, JESUS MANUEL GUERRERO RAMBAL MARTA DEL SOCORRO ORTIZ NORIEGA, FRANCISCO JAVIER LUGO Y JUAN DAVID CABELLO MIRANDA, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiese a la oficina de Espacio Público en coordinación con la inspección de Policía de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, para que realice la materialización de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

31 OCT. 2019

Dado en Barranquilla, a los


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: JAG
Aprobó: Paola Serrano

